

JDO. DE LO MERCANTIL N. 1 DE PALMA DE MALLORCA-

C/TRAVESSA D'EN BALLESTER S/N

Teléfono: 971 21 94 14, Fax: 971 21 94 56

Equipo/usuario: RDG

Modelo: M66340

N.I.G.: 07040 47 1 2016 0000877

S5L SECCION V LIQUIDACION 0000567 /2016 G

Procedimiento origen: CONCURSO ORDINARIO 0000567 /2016

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. MATHIAS KHUN INVERSIONES SL

Procurador/a Sr/a. SARA JUANA TRUYOLS ALVAREZ NOVOA

Abogado/a Sr/a.

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

Sr./a. Letrado de la Administración de Justicia
D./Dña. JUAN ENRIQUE TÉVAR FERNÁNDEZ

En PALMA DE MALLORCA, a seis de junio de dos mil diecisiete.

Con el anterior testimonio del auto de FECHA 06.06.17, así como con testimonio del auto de declaración de concurso y demás documentación, acuerdo formar la pieza separada de la Sección 5ª correspondiente a la liquidación del concurso.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra la presente resolución cabe interponer recurso de **reposición** en el plazo de **cinco días**, desde el día siguiente al de su notificación, ante el Letrado de la Administración de Justicia que la dicta. Debiendo expresar en el mismo la infracción en que la resolución hubiera incurrido a juicio del recurrente (arts. 451 y 452 LEC).

Así lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



JDO. DE LO MERCANTIL N. 1 DE PALMA DE MALLORCA-

C/TRAVESSA D'EN BALLESTER S/N

Teléfono: 971 21 94 14, Fax: 971 21 94 56

Equipo/usuario: RDG

Modelo: N18740

N.I.G.: 07040 47 1 2016 0000877

S5L SECCION V LIQUIDACION 0000567 /2016 g

Procedimiento origen: CONCURSO ORDINARIO 0000567 /2016

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. MATHIAS KHUN INVERSIONES SL

Procurador/a Sr/a. SARA JUANA TRUYOLS ALVAREZ NOVOA

Abogado/a Sr/a.

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

T E S T I M O N I O

JUAN ENRIQUE TÉVAR FERNÁNDEZ, Letrado de la Administración de Justicia, del JDO. DE LO MERCANTIL N. 1 de PALMA DE MALLORCA, doy fe y testimonio que en los autos de SECCION V LIQUIDACION 0000567 /2016 consta AUTO, que literalmente se pasa a transcribir a continuación:

**JUZGADO DE LO MERCANTIL NÚMERO UNO
PALMA DE MALLORCA.
AUTOS NÚMERO 567/2016**

En Palma de Mallorca, a 6 de junio de 2017

Vista por Mí, Víctor Fernández González, Magistrado-Juez del JUZGADO NÚMERO UNO DE LO MERCANTIL DE PALMA DE MALLORCA, la solicitud de apertura de la liquidación presentada por la administración concursal de Mathias Khun Inversiones SL.

EN NOMBRE DE S.M. EL REY,
debo dictar el siguiente

A U T O

ANTECEDENTES DE HECHO:

Único: por escrito de la administración concursal, se informa que la concursada no desarrolla actividad, por lo que procede declarar el cese de la misma, y al mismo tiempo se solicita la apertura de la fase de liquidación. De dicha petición se ha dado a las partes con el resultado que obra en autos.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS



Primero: dispone el artículo 44.4 de la vigente Ley Concursal que "...Como excepción a lo dispuesto en los apartados anteriores, el juez, a solicitud de la administración concursal y previa audiencia del deudor y de los representantes de los trabajadores de la empresa, podrá acordar mediante auto el cierre de la totalidad o de parte de las oficinas, establecimientos o explotaciones de que fuera titular el deudor, así como, cuando ejerciera una actividad empresarial, el cese o la suspensión, total o parcial, de ésta...". Todo ello tras expresar que la declaración del concurso no interrumpe la continuación de las actividades profesionales o empresariales que viniese ejerciendo el deudor; incluso, para el caso de la intervención de las facultades de administración del concursado (como se produce en el supuesto de autos), en aras a facilitar la continuación de la actividad empresarial, la administración concursal puede determinar los actos propios del tráfico o giro a que se dedica el concursado que podrá realizar (art.44.2, párrafo 1º LC), e incluso, sin necesidad de autorización, el deudor podrá realizar los actos propios de su giro o tráfico que sean imprescindibles para continuar su actividad, con la condición de que se ajusten a las condiciones normales del mercado (art.44.2, párrafo 2º LC).

Segundo: llevado al caso de autos, la entidad concursada es una empresa dedicada al ámbito inmobiliario, en sus diversas modalidades, tanto de compraventa, alquiler, promoción, etc...

La misma, como consta en las actuaciones, se encuentra en situación de inactividad fruto de la crisis económica vivida, y en particular por la retirada de la financiación de las entidades financieras. En concreto se refiere que la concursada prácticamente no ha realizado su actividad durante los últimos cinco años.

De hecho solo se refiere una actividad que pudiera encuadrarse en el objeto social, cual es el arrendamiento de un local, sito en Palma de Mallorca y arrendado a Das Insel Radio por importe de 5.784,42 €.

Unos ingresos que son netamente insuficientes para atender a los gastos propios de la actividad empresarial. De hecho es otra sociedad del grupo ORGANIZACIÓN FOSTROX SL, la que financia todo ello.

En este marco, este mismo Juzgado ha dictado sucesivos autos en los que ha ido declarando que, las propiedades titularidad de la concursada, afectas a procedimientos de ejecución hipotecaria, no eran necesarios para el desarrollo de la actividad empresarial. En concreto hacemos referencia a los autos de 8 de noviembre de 2016 (sobre la finca registral nº2351), el de 24 de febrero de 2017 (sobre la finca registral nº4650), el de 7 de marzo de 2017 (sobre las fincas nº12196, 12197 y 12214) y el de 6 de abril de 2017 (sobre las fincas nº6317, 20597, 20582 y 50031). Pero lo más significativo de estas resoluciones es que, para llegar a la conclusión de no necesidad, se ha procedido a valorar el estado y circunstancias de la concursada, alcanzando la conclusión que la misma no desarrolla una actividad en términos tales como los que recoge la ley concursal.

Se ha declarado de forma taxativa que la concursada está ausente de actividad, sin que la existencia de una relación de arrendamiento pueda justificar la existencia de la misma, habida cuenta que solo afecta a un único local, y la renta que genera no es suficiente para atender a los créditos contra la masa propios del proceso concursal.

Como ya se ha dicho, estos gastos del proceso universal son atendidos por otra sociedad del grupo empresarial al que pertenece la concursada.

En este punto debemos dar la razón a la concursada que la situación de desbalance que menciona la administración concursal no es indicativo ni de ese cese de actividad ni de la inviabilidad del proyecto empresarial. Como también concordamos con la concursada que ese



desbalance que pudiera dar lugar a la insolvencia, pudiera superarse mediante las fórmulas que expresa en su escrito.

El problema radica en que ese desbalance, esa inactividad que se denuncia por la administración concursal, no puede ser objeto de un análisis sesgado, sino que prima efectuar un examen de la situación de forma global, con una perspectiva de conjunto.

Esta situación global es la que permite alcanzar la decisión de autorizar el cese de la actividad empresarial, como mejor fórmula de garantizar los intereses del concurso.

Más allá de que se pueda presentar una propuesta de convenio y que la misma pueda darse curso, lo cierto es que, con la información de que dispone la administración concursal, está abocada a ser rechazada. La situación de control del acreedor mayoritario (al margen de lo que pudiera derivarse de la solución de los incidentes concursales planteados) deriva a que la aprobación de la propuesta requiera de su anuencia. Sin su voto favorable la propuesta será rechazada. A este respecto, y según adelanta la administración concursal, este acreedor, en su doble condición de titular de créditos privilegiado especial y ordinario, ha manifestado su total oposición y rechazo a cualquier propuesta que se presente en las actuaciones.

Lógicamente, esa inviabilidad de cualquier proyecto empresarial, unida a la paralización de facto de la concursada, más su situación financiera, conduce a estimar la petición de la administración concursal.

Es más, contrariamente a lo que expone la concursada en sus alegaciones, no se frustraría la eventual transmisión de los activos en los términos que refiere en su escrito, dado que, en la fase de liquidación, en cumplimiento del plan de liquidación que se aprobara, se permitiría incluir la fórmula de la transmisión de los activos en su conjunto, como una unidad cierta, como un lote global.

Aunque, a la vista de lo que está aconteciendo en el procedimiento concursal, fruto de los autos a que ya se ha ido haciendo referencia, ese escenario se verá gravemente afectado por el simple hecho de que, no tratándose de bienes necesarios para la actividad, constando dicha declaración judicial, y existiendo procedimientos de ejecución hipotecaria en trámite, la realización de los mismos tendrá lugar mediante este último procedimiento, privando al concurso de esos activos.

Finalmente, resulta ilustrativo y definitivo el hecho de que esta sociedad concursada no dispone de relaciones laborales en vigor, no tiene trabajadores a su cargo, indicativo que no existe una actividad empresarial real y efectiva, sino que se produce la situación defendida por la administración concursal.

Todo ello conduce a que de no autorizarse la medida solicitada, que no cabe olvidar es de carácter excepcional y subsidiaria debido a que la finalidad primordial del concurso es tratar de garantizar la viabilidad empresarial del deudor concursado, se provocaría una situación perniciosa para la masa pasiva del deudor, generándose más créditos contra la masa (conforme al artículo 84 LC), en una realidad frustrada como lo es el que no hay actividad ni empresarial ni laboral efectiva, alterándose, en definitiva, la par conditum creditorum, y en perjuicio de todos los interesados en el concurso.

Por todo, y acudiendo a la especial y concreta situación en que se ve inmersa la concursada, es por lo que procede autorizar el cese solicitado.

Tercero: conforme al artículo 142.3 de la Ley Concursal, en caso de cese de la actividad profesional o empresarial, la administración concursal podrá solicitar la apertura de la fase de liquidación. De la solicitud se dará traslado al deudor por plazo de tres días. El juez resolverá sobre la solicitud mediante auto dentro de los cinco días siguientes.



En el supuesto de autos, a partir del cese acordado en el anterior fundamento, la petición de la administración concursal se encuentra totalmente fundada, basándose en el hecho de que la concursada ha cesado de facto en el desarrollo de cualquier actividad empresarial, sin que exista ninguna posibilidad de que pueda reestablecer dicha actividad. Ese cese, como ya se ha indicado, existía desde antes de la declaración de concurso, en los cinco años previos.

A ello unimos la circunstancia referida de las pocas o nulas probabilidades que, una eventual propuesta de convenio pudiera tener éxito. Menos aún cuando la concursada no dispondrá de sus activos más singulares al estar inmersos en procedimientos de ejecución hipotecaria ante los Juzgados de Primera Instancia correspondientes.

De ahí que la petición de la administración concursal, en la nueva faceta que le concede la normativa aprobada por la ley 38/2011, esté plenamente justificada en orden a iniciar cuanto antes los trámites que de manera lógica se producirán más adelante. Estamos anticipando en el tiempo el “desenlace” natural de las presentes diligencias, que conducirá a la liquidación de la empresa. Un “final”, que de no pedirlo nadie, por la tramitación legalmente prevista, tendría que demorarse hasta en tres meses al menos.

Lógicamente, el interés del proceso, en una situación empresarial que no presenta ningún futuro, implica aceptar la petición presentada por la administración concursal y empezar los trámites correspondientes a la liquidación, en aras a realizar los bienes y derechos de contenido patrimonial y con su producto pagar a los acreedores

Por lo expuesto, se considera atendible la solicitud de la administración concursal de proceder a la apertura de la fase de liquidación, debiendo dictarse la oportuna resolución conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley Concursal.

VISTOS los hechos y las consideraciones jurídicas que anteceden, así como los preceptos de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Que debo autorizar y autorizo el cese total de la actividad empresarial de Mathias Khun Inversiones SL, solicitada por la administración concursal

Asimismo debo acordar y acuerdo tener por solicitada por la administración concursal de Mathias Khun Inversiones SL la apertura de la fase de liquidación, y en consecuencia:

1.- Se abre la fase de liquidación, aperturándose la Sección quinta, declarando la disolución de la sociedad concursada.

2.-Durante la fase de liquidación quedan en suspenso las facultades de administración y disposición de la concursada sobre su patrimonio con todos los efectos establecidos en el Título III de la LC.

3.-Se declara el cese de los administradores de la sociedad concursada que serán sustituidos por la administración concursal.

4.-Se declara el vencimiento anticipado de los créditos concursales aplazados y la conversión en dinero de aquellos que consistan en otras pretensiones.

5.-Anúnciese por edictos la apertura de la fase de liquidación que se fijará en el tablón de anuncios del Juzgado y se notificará a todos los acreedores personados y a los no personados a través del Administrador concursal.

6.-Inscríbase asimismo en los Registros correspondientes la apertura de la fase de liquidación.

7.-En el plazo de 15 DÍAS, computados desde la notificación de la presente resolución, la administración concursal presentará un plan para la realización de los bienes y



derechos integrados en la masa activa del concursado, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la LC.

8.-Aprobado que sea el plan de liquidación, procédase a la formación de la sección sexta de calificación del concurso, que se encabezará con testimonio de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a los administradores concursales y a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación tanto por el referido Administrador como por las personas legitimadas para solicitar la declaración de concurso. De igual forma, se podrán reproducir todas aquellas cuestiones resueltas por los autos resolutorios de recursos de reposición y por las sentencias dictadas en incidentes concursales promovidos en la fase común o en la de convenio, siempre y cuando se hubiese formulado la oportuna protesta y se formule el recurso en el plazo de veinte días siguientes a la notificación de la presente.

Así por esta mi auto que se notificara en legal forma a las partes, lo pronuncio mando y firmo D. Víctor Fernández González, Magistrado Juez del Juzgado de lo Mercantil nº1 de Palma de Mallorca. Doy Fe.

Lo anteriormente transcrito concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, extendiéndose el presente en PALMA DE MALLORCA, a seis de junio de dos mil diecisiete

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,



JDO. DE LO MERCANTIL N. 1 DE PALMA DE MALLORCA-

C/TRAVESSA D'EN BALLESTER S/N

Teléfono: 971 21 94 14, Fax: 971 21 94 56

Equipo/usuario: RDG

Modelo: N18740

N.I.G.: 07040 47 1 2016 0000877

S5L SECCION V LIQUIDACION 0000567 /2016 G

Procedimiento origen: CONCURSO ORDINARIO 0000567 /2016

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. MATHIAS KHUN INVERSIONES SL

Procurador/a Sr/a. SARA JUANA TRUYOLS ALVAREZ NOVOA

Abogado/a Sr/a.

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

T E S T I M O N I O

JUAN ENRIQUE TÉVAR FERNÁNDEZ, Letrado de la Administración de Justicia, del JDO. DE LO MERCANTIL N. 1 de PALMA DE MALLORCA, doy fe y testimonio que en los autos de SECCION V LIQUIDACION 0000567 /2016 consta AUTO de declaración de concurso, que literalmente se pasa a transcribir a continuación:

"AUTO

En Palma de Mallorca a 21 de junio de 2016

ANTECEDENTES DE HECHO

Único: por Dña. Sara Truyols Álvarez-Novoa, Procurador de los Tribunales y de Mathias Khun Inversiones SL, se ha solicitado la declaración del concurso voluntario, acompañando a la solicitud los documentos pertinentes. Admitida a trámite la solicitud, quedaron los autos en poder del proveyente para resolver.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero: de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 10.1 de la Ley Concursal, la Jurisdicción y competencia para conocer del presente concurso corresponde al Juez de lo Mercantil de Palma de Mallorca, por ser el lugar donde se encuentra el centro de sus intereses principales.

Segundo: el procedimiento aplicable es el ordinario, dado que cumple con los requisitos legalmente previstos.

Tercero: con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley Concursal, procede la declaración de concurso respecto de cualquier deudor, sea persona física o jurídica, que se encuentre en estado de insolvencia, por no poder cumplir regularmente sus obligaciones exigibles, debiendo justificar su endeudamiento y su estado de insolvencia actual o inminente. Se considera en situación de insolvencia inminente el deudor que prevea que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones.



Cuarto: al amparo de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Concursal, el Juez examinará la solicitud del concurso y, si la estimare completa, proveerá conforme a los artículos 14 ó 15, y habiendo sido presentada la solicitud por el deudor procede, conforme al artículo 14, dictar auto declarando el concurso de acreedores dado que, de la documentación aportada, apreciada en su conjunto, resulta la existencia de hechos acreditativos de la insolvencia alegada por el deudor.

Quinto: declarado el concurso a solicitud del deudor, corresponde, según lo establecido en el artículo 16, ordenar la formación de la sección primera que se encabezará con la solicitud.

Sexto: de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 el concurso tendrá la consideración de voluntario cuando la primera de las solicitudes presentada hubiera sido la del propio deudor. El deudor no ha solicitado la liquidación.

Séptimo: al amparo de lo dispuesto en los artículos 21, 26 y 27 de la Ley Concursal, procede la formación de la pieza segunda.

La administración judicial del concurso ordinario estará integrada, conforme al artículo 27 por un único miembro de entre los previstos en el apartado 1 del citado precepto.

Tratándose de procedimiento ordinario, el nombramiento de la Administración concursal deberá recaer en profesional que reúna la concisiones previstas en el artículo 27.4.2º de la Ley Concursal, pudiendo ser nombrada una persona jurídica en la que se integre, al menos, un abogado en ejercicio y un economista, titulado mercantil o auditor de cuentas, y que garantice la debida independencia y dedicación en el desarrollo de las funciones de la administración concursal.

Según el art.30.1 LC, Cuando el nombramiento de administrador concursal recaiga en una persona jurídica, ésta, al aceptar el cargo, deberá comunicar la identidad de la persona natural que haya de representarla en el ejercicio de su cargo. Ésta última debe reunir alguna de las condiciones profesionales de los números 1º y 2º del apartado citado, y representarán a aquella en el ejercicio del cargo.

Octavo: conforme al artículo 40 y 42, en caso de concurso voluntario el deudor conservará las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, quedando sometido el ejercicio de éstas a la intervención de los administradores judiciales mediante su autorización o conformidad y tiene el deber de comparecer personalmente ante el Juez del concurso y ante la administración judicial cuantas veces sea requerido y el de colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso.

Con arreglo al art. 44 de la Ley concursal, sin perjuicio de la posible adopción de medidas cautelares, entretanto se produce la aceptación de los administradores concursales, el concursado únicamente podrá realizar los actos propios de su giro o tráfico que sean imprescindibles para la continuación de su actividad, siempre que se ajusten a las condiciones normales del mercado, considerándose conveniente, por ahora, y en previsión de eventuales retrasos en la constitución de la administración concursal, establecer, como medida cautelar, la obligación de presentar un informe mensual de actividad, en la forma que se establece en la parte dispositiva de la presente resolución.



Noveno: procede dar publicidad a la declaración de concurso en la forma y con las condiciones y requisitos establecidos en los artículos 23 y 24, en los términos que resultan de la parte dispositiva de esta resolución.

Décimo: de conformidad con lo establecido en los artículos 21.1.5º y 85 de la Ley, dentro del plazo de un mes días a contar desde la publicación en el BOE, los acreedores del concursado comunicarán a la administración concursal la existencia de sus créditos en la forma, circunstancias y con la documentación señalada en el artículo 85.

Undécimo: al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Ley Concursal el presente Auto producirá sus efectos de inmediato, abrirá la fase común de tramitación del concurso y será ejecutivo aunque no sea firme.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Que debo declarar y declaro en estado de **CONCURSO VOLUNTARIO** a Mathias Khun Inversiones SL con domicilio en Palma, Pueblo Español, manzana IV, Patio Cervantino, 07014 y NIF número: B-07913213, y representada por el Procurador Dña. Sara Truyols Álvarez-Novoa.

La concursada no ha solicitado la liquidación.

Tramítese el concurso conforme a las normas del procedimiento ordinario.

Se nombra administrador concursal a D. Javier Silveira Hernández en su condición de abogado. La persona designada deberá comparecer ante este Juzgado, dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de esta resolución, al efecto de aceptar el cargo, así como para acreditar que tiene suscrito un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente proporcional a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto, para responder de los posibles daños en el ejercicio de su función; de igual forma deberá facilitar al Juzgado, en el momento de aceptar el cargo, las direcciones postal y electrónica en las que efectuar la comunicación de créditos por los acreedores, así como cualquier otra notificación. Aceptado el cargo, deberán emitir informe, dentro de los cinco días siguientes, sobre la cuantía de la retribución, cuantificando su importe, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la LC.

Exclusivamente a los efectos del artículo 4.h) del Real Decreto-ley 3/2013, la Administración concursal designada o la que en cada momento ostente el cargo, queda autorizada, sin necesidad de ningún otro trámite, para el ejercicio de cualquier acción en interés de la masa activa del concurso.

Se ordena la intervención por la administración concursal de las facultades de administración y disposición de la entidad en concurso.

Se advierte a la deudora que deberá comparecer ante el Juzgado y ante la administración concursal cuantas veces sean requeridas, debiendo colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para la administración del concurso y poner a disposición de los administradores concursales los libros, documentos y registros correspondientes. Esta obligación se extiende a los cargos de la sociedad deudora que lo hubieran sido en los dos años anteriores a la declaración de concurso.

Llámesese a los acreedores de las concursadas para que pongan en conocimiento de la administración concursal la existencia de sus créditos en el plazo de un mes a contar desde la



última de las publicaciones de este auto, a cuyo efecto dirigirán su comunicación a la dirección postal o electrónica designada por la administración concursal.

Requírase al administrador concursal para que en el plazo de dos meses desde la fecha de aceptación elabore el informe previsto en el artículo 74 de la Ley. Se requiere a la administración concursal para que realice sin demora comunicación individualizada a cada uno de los acreedores cuya identidad y domicilio conste en la documentación que obre en autos, informando de la declaración de concurso y del deber de comunicar los créditos en la forma establecida en el artículo 85, así como para que efectúe comunicación por medios electrónicos a Agencia Estatal de la Administración Tributaria, Tesorería General de la Seguridad Social y representación de los trabajadores, si la hubiera, haciéndoles saber su derecho a personarse en el procedimiento como parte. De igual manera deberá dirigir comunicación electrónica, con una antelación mínima de diez días a la presentación del informe al juez, a los acreedores sobre los que conste su dirección electrónica, informándoles del proyecto de inventario y de la lista de acreedores

Publíquese esta resolución, por medio de edictos, en el Boletín Oficial del Estado (con carácter gratuito).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Concursal, expídanse mandamientos al Registro Mercantil y al Registro de la Propiedad, para la práctica de los asientos conducentes a la constancia registral, en especial, de la declaración misma de concurso, de la intervención de las facultades de administración y disposición, así como del nombramiento de los administradores concursales.

Líbrense para todo ello los correspondientes oficios y mandamientos que serán entregados al procurador del solicitante para su inmediata remisión a los medios de publicidad y práctica de los asientos registrales previstos, diligencia que deberá producirse en el plazo de cinco días, dando cuenta al Juzgado de su resultado. Todo ello a salvo de los que se puedan tramitar por vía telemática, los cuales deben cursarse desde el Juzgado por dicho medio.

Asimismo, comuníquese, por el conducto procedente, a los Juzgados Decanos de los partidos judiciales de esta Isla de Mallorca, la presente declaración de concurso. Comuníquese, asimismo, al Fondo de Garantía Salarial y a la Dirección General de Trabajo de las Islas Baleares a los efectos legales procedentes.

Fórmese, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, la Sección 1ª del concurso, que se encabezará con la solicitud del deudor.

Con testimonio de esta resolución, fórmese la sección 2ª, de la administración concursal, la sección 3ª, para la determinación de la masa activa, y la sección 4ª, para la determinación de la masa pasiva.

Notifíquese la presente resolución haciendo saber que de conformidad con lo establecido en el artículo 197.2 de la Ley Concursal contra la misma cabe interponer recurso de reposición ante este mismo Juzgado en el plazo de cinco días, sin perjuicio de lo cual será ejecutivo.

Así lo acuerda, manda y firma **D. Víctor Fernández González**, Magistrado del Juzgado de lo Mercantil núm.1 de Palma de Mallorca, de lo que doy fe.”

Lo anteriormente transcrito concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, extendiéndose el presente en PALMA DE MALLORCA, a seis de junio de dos mil diecisiete.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,



Cabecera	
Remitente:	[0704047001] JUTJAT DE MERCANTIL N.1
Asunto:	Comunicación del Acontecimiento 1: DIOR SCOP UNIENDO CERTIF AUTO APERT ART 114.1 LC
Fecha LexNET:	mié 07/06/2017 14:25:43

Datos particulares	
Remitente:	[0704047001] JUTJAT DE MERCANTIL N.1
Destinatario:	RUTH MARIA JIMENEZ VARELA
Traslado de copias:	-
Nº procedimiento:	0000567/2016
Tipo procedimiento:	S5L
Descripción:	
Su referencia:	-
Identificador en LexNET:	201710154681559

Archivos adjuntos	
Principal:	070404700100000061662017070404700111.PDF
Anexos:	0704047001000000616620170704047001111.PDF 0704047001000000616620170704047001112.PDF

Lista de Firmantes	
Firmas digitales:	-